



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 193 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 29 ABR 2019

VISTOS:

El expediente externo N° 51260-2018; la Resolución Gerencial N° 003-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 05 de febrero de 2019; el Recurso de Apelación del 12 de febrero de 2019; el Informe Legal N° 327-2019-MPCP-GM-GAJ, del 22 de abril de 2019, y demás actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente externo n° 51260-2018, del 24 de octubre de 2018, el ciudadano Gerson Andrés Castañeda Patroni, identificado con DNI N° 73518711, conjuntamente con otras personas, solicitaron al alcalde de entonces, la separación o reserva de un área (en las Postrimerías de la Plaza del Reloj Público – Plaza Miguel Grau) dedicada a la recreación de las personas y en especial de los niños, ello, a la luz de iniciarse, según afirma, los estudios para la construcción del Malecón de la ciudad de Pucallpa. Peticionando en específico se autorice a la empresa Fantasy Park EIRL, para que la misma pueda funcionar en el área cuya reserva solicitan, previo pago y trámites de Ley;

Que, al respecto, mediante Informe N° 1782-2018-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM, del 06 de diciembre de 2018, el encargado de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, da cuenta de la inspección de campo realizada el 29 de noviembre de 2018. Al respecto, el fiscalizador de campo, recomienda se solicite en su oportunidad, la renovación de la autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP y, además, sugiere se derive el Memorial en mención, al área legal de la Gerencia de Servicios Públicos, para su pronunciamiento de Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 008-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL, del 05 de febrero de 2019, la Asesora Legal de la GSPGA, refiere entre otros extremos, lo siguiente: (i) que, de acuerdo al inciso c) del artículo 6° del Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, se tiene que se considera zona rígida las áreas comprendiendo las veredas, martillos, áreas verdes y calles en lo siguiente: c) a menos de 100 metros de las vías circundantes a los Hospitales, Centros de Salud, Cementerios, Centros Educativos, Estadios, Coliseos, Mercados, Centros de Abastecimiento, **Plazas, Parques**; (ii) que, se debe tener en cuenta lo mencionado por el artículo 9° del indicado reglamento, en cuanto a que las autorizaciones de uso de vía pública solo se clasifica para restaurantes o similares, para módulos o kioscos rodantes, para trabajadores autónomos ambulantes y para instalación de toldos, mas no para juegos mecánicos; (iii) que, si bien el cuadro general de Compatibilidad de Uso, la cual es concordante con el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pucallpa 2017-2017, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, contempla que la zona indicada está destinada como zona de recreación y que el área colindante está contemplado como ZPA (Zona de Protección Ambiental), también es cierto que dicha zona sólo es compatible para recreación pública (parques, malecones, etc.), mas no para uso de la vía pública por comerciantes en este caso de la empresa Fantasy Park Ucayali EIRL, que tiene como actividad, entre otros, las de entretenimiento; (iv) bajo este contexto, se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 05 de febrero de 2019, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la MPCP, resolvió declarando IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Gerson Andrés Castañeda Patroni¹, sobre separación y/o reserva de un área dedicada a la recreación de las personas y en especial de los niños. La anotada resolución fue notificada al solicitante Gerson Andrés Castañeda Patroni, con fecha 06 de febrero de 2019, en la dirección del Jr. Bolívar

¹ Observación: Gerson Andrés Castañeda Patroni, no presenta en este expediente, documento alguno que acredite su representatividad respecto de la persona jurídica Fantasy Park Ucayali EIRL, situación formal exigible, que la Gerencia de Servicios Públicos, no tuvo en consideración en la sustanciación de lo resuelto.

N° 557 – Callería, en su condición de “representante legal”, sin indicar de qué persona o a qué entidad representa y con qué formalidad lo hace, asumiendo una postura que en el “memorial” no fue advertida;

Que, mediante escrito anexo de fecha 12 de febrero de 2019, el administrado Gerson Andrés Castañeda Patroni, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 003-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 05 de febrero de 2019, presentándose en el procedimiento, como representante de la empresa Fantasy Park, escrito en cuyos fundamentos segundo y tercero, afirma literalmente: *“(ii) en el referido documento señor alcalde, los ciudadanos interesados y mi persona, hemos propuesto la autorización e instalación de la infraestructura con que cuenta mi representada: Juegos Recreativos Fantasy Park, de ser posible; (iii) Motivó en dar trámite al Memorial, la necesidad como Empresa Privada, de generar mejores condiciones de recreación a la población portillana, pucallpina y ucayalina, incluido la niñez, por encima de todas las expectativas. Asimismo, anexa al referido recurso, entre otros, copia simple del documento denominado “CONVENIO A CELEBRARSE CON LA EMPRESA PRIVADA N° 005-2017-MPCP”, celebrado el 26 de mayo de 2017, la MPCP y la empresa Fantasy Park Ucayali EIRL, con vigencia de un (01) año desde su suscripción, cuyo objeto fue “establecer las condiciones mediante las cuales LA MUNICIPALIDAD autoriza a la EMPRESA PRIVADA realizar la adopción de un parque recreativo en el Distrito de Callería, de tal manera que se puedan realizar mejoras en su diseño de su infraestructura u espacios con coberturas de áreas verdes.”;*

Que, el principio de legalidad y de debido procedimiento administrativo, contemplados como tales en el inciso 1), numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, estatuye en concreto que las autoridades y entidades administrativas del Estado, a quienes les es aplicable al anotado marco legal conforme a lo normado por el artículo I del referido Título Preliminar; están obligadas a actuar bajo el estricto marco de la Ley, sin posibilidad de extralimitarse en sus competencias y atribuciones conferidas, fuera de lo cual, cualquier actuación deviene en nula, así como en generadora de las responsabilidades de Ley;

Que, de la revisión integral de los actuados, y en especial, de la copia certificada de la inscripción de los Estatutos de la persona jurídica Fantasy Park Ucayali EIRL, según partida registral N° 11124048, del registro de personas jurídicas de la sede registral N° VI Sede Pucallpa, así como del sistema de consulta SUNAT-RUC, del contribuyente número 20601219469, se advierte que la única representante legal de la referida empresa, sería la persona de Julia Consuelo Huamán Culqui, la cual, en el caso concreto, no ha conferido, en documento alguno, poderes de representación a favor del recurrente, de nombre Gerson Andrés Castañeda Patroni, por lo que, bien ha hecho la instancia recurrida, en denegar las pretensiones formuladas por una persona que además de no tener basamento legal para lo que pretende, su “actuación” no guardaría relación de legitimidad a favor de la empresa en mención, lo que de por sí, hace que devengue con mayor razón aún, en improcedente la solicitud así como en infundado el recurso de vistos;

Que, asimismo, pese a lo adverso del pronunciamiento de la autoridad frente lo pretendido por el recurrente, este Despacho considera pertinente invocar que conforme lo normado por el artículo 194° y 195, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, establece que (i) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley, y que (ii) Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para, entre otros, (...) 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial., autonomía y facultades que se ven taxativamente expresadas tanto en el artículo II del Título Preliminar como en el artículo 73°, numerales 1 (1.1., 1.2., 1.5., y 1.7.), 2 (2.3.); 79°, numerales 1 (1.1., 1.2.) de la Ley Orgánica de Municipalidades, atribuciones de Ley, que se ejercen y ejecutan, en atención al bienestar común de todos los vecinos, y dentro del marco legal vigente y aplicable, no siendo posible la desviación de dicho cumplimiento, por el mero interés unilateral de una persona o grupo de personas, con propósitos diferentes a los de la colectividad que el municipio representa;

Que, asimismo, cabe precisar, en alusión al documento denominado “*Convenio a Celebrarse con la Empresa Privada N° 005-2017-MPCP*”, que el mismo se encuentra vencido desde el mes de mayo de 2018,



y que su renovación debió invocarse 30 días antes de su vencimiento, lo que no ha ocurrido, además, la entidad a la fecha, y dados los aspectos legales referidos por las áreas técnicas de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, no podría – en los términos que contiene – celebrar un convenio contrario a las normas que regulan el uso de la vía pública y la zonificación de la ciudad, expresándose así, la falta de voluntad de una de las partes (municipalidad), la cual no puede actuar fuera del marco del principio de legalidad, ni mucho menos ser obligada a celebrar un acto el cual no contribuye con su visión y su propósito institucional;

Que, es de advertirse, por último, que los argumentos expuestos por el recurrente, sin perjuicio de su evidente falta de legitimidad para obrar a nombre de la empresa Fantasy Park EIRL, no enervan en nada los criterios técnicos y legales que sirvieron de fundamento para denegar la pretensión formulada mediante el expediente externo N° 51260-2018, por lo que, en ese sentido, deviene en infundado el recurso de vistos, confirmándose la recurrida;

Por estas consideraciones, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas por el Despacho de Alcaldía, a través de la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, conforme a lo normado por el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Gerson Andrés Castañeda Patroni, contra la Resolución Gerencial N° 003-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 05 de febrero de 2019, en consecuencia, CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos, archivándose definitivamente los actuados, conforme a Ley;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución al recurrente, en su domicilio procesal (según lo consignado en el escrito de apelación de fecha 12 de febrero de 2018) cito en el Jr. Bolívar N° 557 – Pucallpa;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la distribución de la presente a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Sub Gerencia de Comercialización, sin perjuicio que la Oficina de Tecnologías de la Información, proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad;

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos, para el cumplimiento de la presente en lo que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL